



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2022-00507-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **SONIA PRIETO GARZÓN**, identificada con C.C. 51.717.300, actuando en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

b) Se dispuso vincular a:

- **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA.**
- **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -POSITIVA S.A.**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- Padece la enfermedad “Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión”, la cual le ocasiona problemas cognitivos, que se ven reflejados disminución de productividad laboral, errores en los procedimientos al ejecutar mis funciones y ausencias laborales por incapacidades, actualmente en trámite de calificación de origen de la enfermedad Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez,
- Ante tal situación su empleador INVIMA solicitó valoración de origen de enfermedad, el día 27 de abril 2017, mediante oficio 204-0549-17, atendiendo a un comité de



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

convivencia y de la existencia de las recomendaciones laborales del 20 de agosto de 2015.

- El 11 de septiembre de 2018, el INVIMA solicitó, a la ARL POSITIVA, realizar el “ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO con énfasis en riesgo psicosocial”. Sin embargo, la ARL realizó con énfasis en riesgo osteomuscular, actuación que generó errores en el dictamen de primera oportunidad tales como: valorar enfermedades de las cuales no se requiere estudio de origen de enfermedad y dejó a los profesionales.
- La ARL Positiva, el 2 septiembre de 2021, notifica el resultado del “Análisis de puesto de trabajo psicosocial”, en consecuencia, presenta inconformidad contra el resultado, por lo cual el 28 de julio de 2022, después de la intervención de Supersalud, la ARL POSITIVA responde: “... informar a su empleador la necesidad de realizar un nuevo estudio de análisis de puesto de trabajo con el fin de que este se desarrolle en debida forma”.
- Solicitó mediante derecho de petición a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se aplazara la cita para la valoración hasta que se realizara el análisis de puesto de trabajo y se diera cumplimiento al artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, quien no contestó en debida forma, ya que enviaron un correo diciendo: “Dando respuesta a la solicitud número 00216386 le informamos: Revisar correo electrónico con la respuesta a la solicitud enviada.”, luego de esto le llegó la citación a valoración con el aviso “SEGUNDA CITACION”
- Interpone un nuevo derecho de petición solicitando el aplazamiento de la cita valoración e informaran qué documentos obran en su expediente, a lo cual responden:

*“De la manera más comedida le manifiesto que para solicitar su expediente y demás documentos deberá elevar escrito firmado por usted, respecto a su valoración esta entidad no realizara ningún procedimiento medico es decir se valorará al paciente conforme a su estado físico y psíquico actual para posterior a ello emitir dictamen conforme al historial clínico y demás documentos que reposan en su expediente Decreto 1507 de 2014 Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.”*

- Asistió a valoración el 23 de noviembre de 2022 e informó a los profesionales que la atendieron que estaba en trámite la realización del análisis de puesto de trabajo, quienes le indicaron que interpusiera una nueva solicitud de aplazamiento.
- El 23 de noviembre de 2022 le notifican que la sala tres de la Junta Nacional de Calificación informa al paciente para resolver el recurso de apelación presentado en su caso, en próximos días se realizará la Audiencia privada señalada en el Art. 2.2.5.1.37.39 del Decreto 1072 de 2015,
- Presume que la probabilidad que la junta atienda su último derecho de petición es igual cero. Así las cosas, de no tomarse medidas urgentes e inmediatas, se vulnera su derecho al debido proceso y de petición, puesto que es la última oportunidad de demostrar que fue expuesta a factores de riesgo diagnosticados por los médicos ocupacionales, que son la razón del origen de la enfermedad de “Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión”.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, aplazar el dictamen hasta tanto se notifique el resultado del nuevo “ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO con énfasis en riesgo psicosocial”. Basada en respeto al debido proceso y artículo 30 del DECRETO 1352 DE 2013 y artículo 2.2.5.1.28 Decreto 1072 de 2015.
- Ordenar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ notificar cuales son los documentos obrantes en el expediente, con los cuales se hará el análisis del caso, ya que la junta solo pide las historias clínicas, así las cosas, presume una violación del artículo 30 del Decreto 1352 DE 2013, por lo que es necesario saber, si la junta cuenta con los documentos exigidos en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, ya que desconoce que documentos fueron aportados por las entidades.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en su informe indica que:
- Tiene la competencia exclusiva de resolver los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de primera instancia emitidos por las Regionales de Invalidez, por lo que no está llamada a realizar análisis de puestos de trabajo.
  - Concederá el tiempo que el despacho estime necesario para que la accionante o su empleador aporte el análisis del puesto del trabajo para así emitir dictamen en segunda y última instancia.
  - La Sala Tercera de Decisión calificará conforme al historial clínico, los demás documentos que reposen en el expediente (certificados laborales, incapacidades, constancias médicas entre otros), las valoraciones realizadas al paciente además de su respectiva confrontación con el Decreto 1507 de 2014 Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional y criterios médico-científicos.
  - Lo manifestado por la accionante no obedece a la realidad además de ser contrario los hechos a las pretensiones toda vez que afirma haber sido valorada en los hechos del escrito de tutela, sin embargo, en las pretensiones manifiesta que esta entidad informa que solo se calificara con historia clínica.
  - Se tenga como accionado y no como vinculado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - POSITIVA S.A., INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA toda vez que la celeridad en el trámite de calificación en segunda instancia dependerá de la remisión del análisis el puesto del trabajo.
  - Se desvincule a teniendo en cuenta que para el caso que, se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; además se deja claro que es independiente de las Entidades del Sistema General de Salud y de los empleadores y por



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

ende estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia.

b) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -POSITIVA S.A.-**, en el informe rendido indica que:

- Se logró evidenciar que la señora Sonia Prieto Garzón tiene reporte de un evento de fecha 16 de octubre de 2019 el cual fue calificado por parte de la EPS como enfermedad de origen común, En razón al recurso presentado por la accionante, el caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, entidad que a través de dictamen N° 51717300 – 7176 de fecha 04 de octubre de 2021 determinó que el origen de la enfermedad es común, a lo que, esa Compañía se manifestó en acuerdo. Sin embargo, la accionante se manifestó en desacuerdo, por lo cual, el caso fue remitido a la Junta Nacional y fue valorada por dicha entidad el día 23 de noviembre de 2022.
- Frente a la pretensión de la accionante relacionada con “hasta tanto se les notifique el resultado del nuevo “ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO Con énfasis en riesgo psicosocial”, informa que dentro del dictamen emitido por la Junta Regional en efecto se valoró el ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO PSICOSOCIAL DETERMINACIÓN DE ORIGEN en el cual “Se aplicó Protocolo para la determinación del ORIGEN DE LAS PATOLOGÍAS DERIVADAS DEL ESTRÉS Versión Actualizada 2014” razón por la cual, después de analizar dicho estudio en conjunto con las historias clínicas, determinó que las patologías de la accionante son de origen común.
- Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela al tenor de los postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la desvinculación y no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

c) La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en su informe manifiesta que:

- Solicita se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esa Entidad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- d) El **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS**, en su informe manifiesta que:
- Realizó solicitud de valoración de origen de enfermedad, de fecha 27 de abril de 2017, mediante Oficio 204-0549-17, se le indicó a la señora Sonia Prieto que debía asistir a la EPS, para actualizar las recomendaciones médicas funcionales respecto al evento de salud que esa entidad le estaba atendiendo, aclarando que las últimas indicaciones de salud del médico tratante no estaban vigentes (20/08/2015), De igual manera solicitó a la ARL POSITIVA realizar "Análisis de puesto de trabajo con énfasis en riesgo psicosocial" de fecha 11/09/2018.
  - Respecto al hecho sexto en el que la accionante puso en conocimiento "*... informar a su empleador la necesidad de realizar un nuevo estudio de análisis de puesto de trabajo con el fin de que este se desarrolle en debida forma*", se dio respuesta inmediata y adicional se dio a conocer el caso a la ARL positiva a fin de obtener mayor claridad del caso, donde ellos informaron que efectivamente, ya le habían realizado el análisis de puesto de trabajo en su momento y que este fue por requerimiento de la Junta Regional, para proceder a calificar el evento en salud, quien lo califica como de origen común.
  - Solicita desvincular de la presente acción, pues no ha violentado derecho fundamental alguno y en caso de prosperar alguna pretensión, esta debe ser satisfecha por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como accionada.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

**8.-Derechos implorados:**

**8.1. -Derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho «reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión»<sup>1</sup>.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*

#### **8.2.- Debido proceso:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”*

*(...)*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007-2017.



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela**

a.- *Fundamentos de derecho:*

#### **a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela**

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.<sup>2</sup>

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, al momento de determinar la procedencia de la acción de tutela no es suficiente determinar si se cuenta o no con otro mecanismo judicial, sino que además se debe estudiar si dicho mecanismo es idóneo y eficaz y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable frente a derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional (T-375/2018) ha esbozado:

*“No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”*

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

---

<sup>2</sup> Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### **“2.2. Subsidiariedad**

24. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad e inmediatez**, estos en principio se encuentran satisfechos.

#### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Normas aplicables:** Artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** Revisadas las pretensiones de la demandante y el devenir de la acción de tutela encuentra este Despacho que los pedimentos y derechos incoados se concretan en la presunta omisión en la respuesta a petición dirigida a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ, tendiente al aplazamiento del dictamen hasta tanto se notifique el resultado del nuevo “ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO con énfasis en riesgo psicosocial” y la obtención de los documentos obrantes en el expediente, con los cuales se hará el análisis del caso, por lo cual se expondrá lo siguiente:

Sea lo primero precisar que revisados los anexos y pruebas adosadas al escrito inicial, encuentra este Despacho que, pese a que la accionante afirma haber presentado peticiones ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ, a fin de solicitar inicialmente el aplazamiento a la fecha de valoración y posteriormente, el aplazamiento del dictamen final que resuelve sobre el origen de su enfermedad y la información sobre qué documentos obran en su expediente, y que estas no fueron contestadas en debida forma, lo cierto es que simplemente aporta capturas de pantalla de las respuestas brindadas por dicha Entidad, las cuales no son suficientes para corroborar que sus afirmaciones son cierta y que las respuestas brindadas son insuficientes, es decir, que no resolviesen de fondo sobre los requerimientos de la solicitante.

Respuesta solicitud ▶ Recibidos x 🖨 📧

 **servicioalusuario@juntanacional.com** a través de email.wolkvox.com para sonia2009p ▼ jue, 18 ago, 11:47 ★ ↶ ⋮

Dando respuesta a la solicitud numero 00216386 le informamos:  
Revisar correo electrónico con la respuesta a la solicitud enviada.

Atención al usuario 3057341660  
PBX (57 1) 744 07 37  
[servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

 **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Debe recordarse que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de estas, lo anterior ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

*En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación. (Subrayado fuera de texto).*

Afirma la accionante que nos encontramos ante la amenaza inminente de un perjuicio que exige el actuar del juez constitucional, sin embargo, este Despacho no encuentra cimiento en tal aseveración. No es la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar un aplazamiento al veredicto final de origen de su enfermedad, como tampoco para la obtención de los documentos obrantes en el expediente, que bien pudo solicitarlos a través de petición ante la citada entidad, tal y como esta se lo reseñó en respuesta del 21 de octubre, que la misma accionante allega en sus anexos.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a la excepcionalidad de la acción de tutela en busca de evitar un perjuicio irremediable, que requiera el actuar del juez constitucional en aras de evitar la ocurrencia del mismo, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en señalar que:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”<sup>3</sup>*

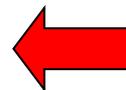
A su vez la Misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. (Subrayado fuera de texto)*

En este mismo punto la jurisprudencia constitucional ha reiterado que se debe probar que es necesaria la acción del juez de tutela para evitar el perjuicio, lo que en el asunto que nos ocupa hoy no sucedió, como tampoco se avizora violación alguna al debido proceso deprecado por la accionante, al punto que el análisis del puesto de trabajo del cual se duele, según el informe rendido por el INVIMA, se realizó en su momento por requerimiento de la Junta Regional, para proceder a calificar el evento en salud.

**AL HECHO 6°: ES CIERTO.** Respecto a la solicitud realizada por la tutelante, se remite adjunto la respuesta que se le informó mediante correo electrónico. Sin embargo, vale la pena aclarar que en principio, la funcionaria manifiesta que esta solicitud fue por recomendación de la ARL, por lo cual se dio respuesta inmediata y adicional se dio a conocer el caso a la ARL positiva a fin de obtener mayor claridad del caso, donde ellos informaron que efectivamente, ya le habían realizado el análisis de puesto de trabajo en su momento y que este fue por requerimiento de la Junta Regional, para proceder a calificar el evento en salud, quien lo califica como de origen común.



Por último, no puede la accionante presumir que la decisión que va a proceder a emitir la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ va a ser violatoria de los preceptos legales y bajo esta presunción acudir a la acción de tutela, ya que recuérdese que esta procede cuando la amenaza a los derechos fundamentales es cierta, actual y contundente, toda vez que las órdenes del Juez

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-494 de 2010.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Constitucional se encaminan a poner fin a esta clase de situaciones, por lo tanto, aquello que constituye una posibilidad futura y remota de vulneración NO es objeto de amparo.

Téngase en cuenta que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el informe rendido ante esta Sede Judicial precisó que la Sala Tercera de Decisión calificará conforme al historial clínico, los demás documentos que reposen en el expediente (certificados laborales, incapacidades, constancias médicas entre otros), las valoraciones realizadas al paciente además de su respectiva confrontación con el Decreto 1507 de 2014 Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional y criterios médico-científicos.

Por lo anteriormente esbozado el Despacho no vislumbra actuación alguna que atente contra los preceptos constitucionales invocados por la accionante, razón por la cual negará el amparo invocado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo deprecado por SONIA PRIETO GARZÓN, dentro de la presente acción promovida contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

AQ.